

## JURISPRUDENCIA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

Esta sección tiene por objeto dar a conocer aquellas materias tributarias relevantes que han sido abordadas por los Tribunales de Justicia y el Servicio de Impuestos Internos durante el año de la referencia.

A continuación presentamos diversas temáticas que han trascendido durante el presente año para mostrar un panorama general de los criterios de los organismos mencionados frente a la resolución de controversias y consultas sometidas a su conocimiento.

En primer lugar revisaremos jurisprudencia judicial para luego abordar jurisprudencia administrativa de contingencia.

1

### JURISPRUDENCIA JUDICIAL

**“Sociedad Inmobiliaria y de Inversiones Alto Ltda.  
con Director de Rentas Municipales de la I. Municipalidad  
de Viña del Mar”. Rol 1816 – 2009. Corte de Apelaciones  
de Valparaíso. 21/03/2011**

La Corte de Apelaciones de Valparaíso rechaza reclamo de ilegalidad interpuesto en contra de resolución dictada por el Director de Rentas Municipales de la Municipalidad de Viña del Mar, en cuya virtud se

determina que la Sociedad Inmobiliaria de la referencia, se encuentra afecta al pago de patente municipal, al razonar que las actividades de las sociedades de inversión deben considerarse como actividades terciarias, por lo dispuesto en la actual redacción del artículo 24 de la ley de Rentas Municipales, en el sentido que tratándose de sociedades de inversión o sociedades de profesionales, cuando éstas no registren domicilio comercial, la patente se deberá pagar en la comuna correspondiente al domicilio registrado por el contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos. Además, la Contraloría General de la República en dictamen Nº 54.106 de 14 de noviembre de 2006, determinó que las sociedades de inversión denominadas como pasivas, se encuentran gravadas con el pago de contribución municipal, lo que se desprende de la definición de la actividad terciaria contemplada en el artículo 2º, letra c) del Decreto Supremo Nº 484 del Ministerio del Interior de 1980.

**“Inmobiliaria Lomas de Quelén S.A.  
con Alcalde de la I. Municipalidad de Santiago”. Rol 2210 – 2009.  
Corte Suprema. 29/03/2011**

La Corte Suprema rechaza recurso de casación en el fondo en contra de sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó reclamo de ilegalidad interpuesto en contra del Municipio de Santiago. El recurrente alega que se han infringido los artículos 23 y 24 de la Ley de Rentas Municipales, en tanto que las inversiones pasivas no pueden ser consideradas como actividades terciarias y, por ende, resultar gravadas con patente municipal. En su razonamiento, los sentenciadores establecen que la sociedad anónima, de acuerdo al artículo 1º inciso 2º de la Ley Nº 18.046, es siempre mercantil, y como el ejercicio del comercio se encuentra afecto al pago de patente municipal, se concluye que una sociedad anónima, por su naturaleza mercantil, siempre estará afecta al pago del referido tributo. Asimismo, la Corte Suprema indica que resulta equivocado estimar que si no hay ejercicio efectivo de tales actividades no se debe pagar patente municipal, pues lo cierto es que siendo un gravamen semestral que habilita para desarrollar las actividades a que alude el artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales, no se requiere el ejercicio efectivo. Lo contrario implicaría pagar una patente proporcional a la época en que se realizó alguna actividad, lo que por cierto es improcedente.

**“Michael Kuhu, Albrecht con Servicio de Impuestos Internos”.  
Rol 2072 – 2009. Corte Suprema. 06/04/2011**

La Corte Suprema anuló de oficio sentencia recurrida dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco y el procedimiento recaído en estos autos sobre juicio de reclamación de liquidaciones conocido por un juez tributario de Temuco, y ordenó que vuelva al estado en que deba ser conocido el reclamo por el Director Regional de dicha ciudad. Lo anterior por cuanto, si bien los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional que derogó el artículo 116 del Código Tributario, no son retroactivos, si alcanzan a todos aquellos procedimientos que se tramitan actualmente y que no hayan terminado por sentencia firme. De esta manera, la derogación del artículo 116 del Código Tributario por el Tribunal Constitucional produce efectos sobre los juicios pendientes. En efecto, la sentencia del Tribunal Constitucional al poseer los efectos de una ley derogatoria produce efectos en todas las causas que se encuentran pendientes, que hayan sido conocidas y falladas, o sólo conocidas por juez tributario, toda vez que la norma derogada es de carácter procesal caracterizada por su aplicación permanente en el juicio, existiendo falta de legitimación en el ejercicio de la jurisdicción del tribunal que conoció de la causa, por lo cual no ha existido un tribunal con jurisdicción ante el cual se trabara la litis.

**“Martabit Caspo con Servicio de Impuestos Internos”.  
Rol 10075 – 2010. Corte Suprema. 27/04/2011**

La Corte Suprema declara inadmisibile el recurso de casación en el fondo, interpuesto por Martabit Caspo, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, que confirma el fallo en juicio de reclamación de liquidaciones, dictado por el Director Regional de Servicio de Impuestos Internos de dicha ciudad, al sostener que, el Servicio de Impuestos Internos, al exigir que se acreditaran fehacientemente las pérdidas provenientes de ejercicios anteriores que el contribuyente invocó para la determinación de un impuesto actual, no implicó que el Servicio ejerciera sus facultades para revisar impuestos prescritos, sino que sólo controla que los gastos que se hagan valer respecto de la determinación de un impuesto actual se encuentren justificados. Por tal razón, es que las disposiciones relativas a la prescripción no han sido infringidas. De esta manera, no sería posible exigir al contribuyente que acompañe con-

tabilidad completa y fidedigna. Cabe consignar que atendida la especial naturaleza del gasto que se invoca, esto es, las pérdidas de ejercicios anteriores que importan una secuencia de operaciones acaecidas durante todos los periodos involucrados, no resulta contrario a derecho que la sentencia hubiere exigido dicho medio de prueba (contabilidad completa) para acreditar o justificar fehacientemente dicho gasto en los términos previstos por el artículo 31 de la Ley de la Renta.

**“Naveillán Arriagada con Servicio de Impuestos Internos”.**  
**Rol 1269 – 2010. Corte de Apelaciones de Temuco. 02/05/2011**

La Corte de Apelaciones de Temuco, rechaza recurso de apelación en contra de sentencia definitiva dictada por el Tribunal Tributario de Temuco, que condenó al recurrente al pago del Impuesto a la Renta. Sin perjuicio que el tribunal de alzada confirmó la sentencia apelada, hizo una declaración respecto de la alegación de la prescripción que afecta a la acción de cobro, indicando que resulta improcedente considerar intereses penales o reajustes cuando el atraso en el pago se haya debido a causa imputable al Servicio de Impuestos Internos o Tesorería, asimismo, mencionó la obligación que tiene el Director Regional de efectuar una declaración al respecto.

**“Estudio Jurídico Pfeiffer y Asociados Ltda.**  
**Con Alcalde de la I. Municipalidad de Santiago”. Rol 4609 – 2009.**  
**Corte Suprema. 23/05/2011**

Se presenta reclamo de ilegalidad por parte del estudio jurídico de la referencia, en contra de decreto dictado por el Alcalde indicado que, a su vez, habría rechazado un reclamo presentado ante él, respecto de un giro de patente al estudio jurídico, declarándola afecta a patente comercial. Este reclamo fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Santiago, recurriéndose de casación en el fondo, por infracción al D.L. 3063 y 3637. Frente a dicho recurso, los sentenciadores indican que la sentencia recurrida no incurrió en las infracciones de ley denunciadas sino que decidió acertadamente, pues el artículo 3º del Decreto Ley Nº 3637 de 1981 constituye una disposición propia de los profesionales abogados para el ejercicio de la profesión, la que no puede eximir a las sociedades de profesionales del pago de la patente municipal establecida en el Decreto Ley Nº 3063 de 1979, toda vez que estas sociedades realizan –como

acontece en la especie– actividades lucrativas expresamente gravadas en ese cuerpo legal. En efecto el objeto de la sociedad –estudio jurídico– es la prestación de servicios y asesoramientos propios de la profesión de abogado y de otras afines o que se relacionen con ésta, entre otros servicios. La sociedad reclamante al realizar actividades tendientes a prestar estos servicios, se encuentra afecta al pago de la contribución impositiva que cuestiona, debiendo cumplir con esta exigencia tributaria. Por consiguiente, las patentes profesionales que paguen como tales los abogados que integran la sociedad recurrente por el ejercicio de su profesión, no implican que ésta quede exenta de la carga impositiva del pago de una patente municipal como empresa.

**“Paneles Arauco S.A. con Servicios de Impuestos Internos”.**  
**Rol 1121 – 2009. Corte Suprema. 14/06/2011**

En el caso en cuestión, se produjo la fusión de Trupan S.A. y Paneles Arauco S.A., resultando absorbida esta última, siendo la sucesora de todos sus derechos y obligaciones la primera sociedad. Trupan S.A., registraba pérdidas tributarias de arrastre absorbidas por las utilidades acumuladas provenientes de Paneles Arauco S.A., naciendo el derecho a recuperar como pago provisional el crédito por el impuesto de primera categoría correspondiente a dichas utilidades. Pues bien, antes de la fusión, la sociedad que registraba utilidades había pagado en su oportunidad el impuesto de primera categoría correspondiente a dicha utilidad; por su parte, la sociedad que registraba pérdidas, no había efectuado desembolso alguno por concepto del mencionado tributo. Así las cosas, ninguna de las dos sociedades, previo a la fusión, tenía derecho a recuperar como pago provisional el impuesto pagado sobre las utilidades que había efectuado aquella que registraba utilidades. El hecho posterior que permite la recuperación es la fusión, que si bien conlleva una unión absoluta de patrimonios en cuanto a activos y pasivos, no involucra las pérdidas, pues éstas constituyen un derecho de carácter patrimonial para la persona jurídica que las generó y es esa persona quien puede deducirlas de sus propias utilidades; ergo, si quien las deduce es la sociedad absorbente, quien no ha generado utilidades, por el contrario se está beneficiando de las producidas por un ente distinto –la sociedad absorbida–, ello constituye un incremento de patrimonio y por ende afecta a tributación. El artículo 31 Nº 3 de la Ley de la Renta en ninguna parte se refiere a las sociedades fusionadas, por lo que resulta evidente



que la norma está consagrada en beneficio del negocio o empresa que ha incurrido en el desembolso.

**“Roberto Díaz Amado con Tesorería General de la República”.  
Rol 2736 – 2009. Corte Suprema. 15/07/2011**

La Corte Suprema rechaza recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, que revoca la sentencia de primer grado, rechazando la prescripción de las acciones de cobro de impuesto. En el desarrollo de este procedimiento, el demandante solicita la prescripción extintiva del pago de Impuesto a la Renta e Impuesto al Valor Agregado, alegando que el requerimiento de pago, no fue hecho dentro del plazo de tres años para exigir su cobro. Por su parte, la Tesorería General de la República, alega que se habría interrumpido la prescripción por la intervención administrativa del giro del impuesto. La Corte Suprema da cuenta que, girados los impuestos dentro del plazo de tres años contados desde el vencimiento de los mismos, se da la situación a que alude el artículo 201 Nº 2 del Código Tributario, fecha desde la cual comenzó a correr un nuevo plazo de tres años, produciéndose el requerimiento judicial dentro de éste término, lo que determina el rechazo de la demanda de prescripción extintiva.

**2**

**JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA  
DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS**

*2.1 Resoluciones del Servicio de Impuestos Internos*

**(RESOLUCIÓN EXENTA Nº 12 DEL 01.01.2011)**

<http://www.sii.cl/documentos/resoluciones/2011/reso12.htm>

A través de esta resolución se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º quáter del Código Tributario, estableciendo el procedimiento para la autorización de las “Facturas de Inicio”, normando los requisitos que éstas deberán cumplir.

**(RESOLUCIÓN EXENTA Nº 15 DEL 04.02.2011)**

<http://www.sii.cl/documentos/resoluciones/2011/reso15.htm>

Esta resolución indica que los contribuyentes que se encuentren calificados como “Grandes Contribuyentes” deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos una Declaración Jurada Anual a través del Formulario Nº 1872 denominado “Declaración Jurada Anual sobre Diferencia de Valores Financieros y Tributarios” hasta el 15 de mayo de cada año, a partir del año tributario 2011.

**(RESOLUCIÓN EXENTA Nº 16 DEL 04.02.2011)**

<http://www.sii.cl/documentos/resoluciones/2011/reso16.htm>

A través de esta resolución se indica que los contribuyentes que se encuentren clasificados por este Servicio como “Gran Empresa”, deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos una declaración jurada anual a través del Formulario Nº 1846 denominado “Declaración Jurada Anual Base Imponible y Datos Contable Balance”, hasta el 15 de mayo de cada año, a partir del año tributario 2011.

**(RESOLUCIÓN EXENTA Nº 17 DEL 04.02.2011)**

<http://www.sii.cl/documentos/resoluciones/2011/reso17.htm>

De acuerdo a esta resolución los empleadores, habilitados o pagadores de rentas del artículo 42 Nº 1, cuyos trabajadores o pensionados les hayan solicitado que se les descuente de sus remuneraciones las donaciones efectuadas al Fondo Nacional de Reconstrucción, deberán presentar al SII, antes del 15 de Marzo de cada año, una Declaración Jurada Anual con la información sobre los créditos por las donaciones realizadas y que fueron descontados mensualmente del Impuesto Único de Segunda Categoría que afectó a las personas antes mencionadas.

**(RESOLUCIÓN EXENTA Nº 26 DEL 17.02.2011)**

<http://www.sii.cl/documentos/resoluciones/2011/reso26.htm>

Mediante esta resolución se modifica la resolución exenta Nº 75 de 27 de mayo de 2009, suprimiendo la facultad del Departamento Jurídico de representar al Servicio de Impuestos Internos en recursos que se tramiten ante las Cortes de Apelaciones, deducidos contra sentencias re-